



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1461/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor German Pérez Suero contra la Sentencia núm.SCJ-PS-22-2477 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm.SCJ-PS-22-2477, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo precisa de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Germán Pérez Suero, contra la sentencia civil núm. 563-2013 de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Germán Pérez Suero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados María Belén Paula y Leonardo Paniagua Merán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia impugnada fue notificada al domicilio de la parte recurrente, el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 619/2022, instrumentado por el ministerial Virgilio Amulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena, Jurisdicción Penal de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor German Pérez Suero, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-2477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, CONBRASE, S.A. el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1946/2022, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y al Banco Agrícola de la República Dominicana, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 844/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos León Guillén, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia basa su decisión de inadmitir el recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado- constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia -órgano superior del Poder Judicial-.

A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de junio de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 25 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad. Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua que condenó a Germán Pérez Suero al pago de la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos con 37/100 (RDS\$169,934.37) a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, más un interés de un 2% a partir de la demanda en justicia; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 22 de marzo de 2010, a la fecha de interposición del recurso de casación, 25 de octubre de 2013, han transcurrido 3 años y 7 meses, para un total de 43 meses de interés a razón de 2% sobre RD\$169,934.37, resultando el cálculo mensual en la suma de RD\$0.02, lo que multiplicado por 43 asciende a un total de interés indemnizatorio de RD\$0.86, para un total de RDS\$169,933.23. Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor German Pérez Suero, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la referida sentencia No. SCJ-PS-22-2477, Expediente número 2013-5470, de fecha 26 de agosto del año 2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional contiene vicio de errores sustanciales que la hacen definitivamente revocable o anulable, porque los jueces incurrieron en el vicio de naturalización de los hechos en violación del derecho fundamentales tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, establecido en el art.69 de la constitución y violación de un precedente del tribunal constitucional, la sentencia TC-0489-15, de fecha 06 de noviembre del año 2015 y el art.148 de la Constitución de la República que establece que su decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen un precedente vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del estado, al DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto por el señor German Pérez Suero, contra la sentencia civil no.563-20136, de fecha 25 de junio del año 2013, dictada por la primera sala de la cámara civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y comercial de la corte de apelación del distrito nacional, cuyo dispositivo figura anteriormente más arriba fundamentado en el art.5 de su literal 6 párrafo II, de la ley No.3726-53, sobre procedimiento de casación modificado por la ley 491-8 al denunciar las decisiones que son susceptible al recurso de casación que disponían de la sentencia que contengan condenaciones que no excedan de la cuantía de 200 salario mínimo del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, si no ha se fijado en la demanda el monto de la misma. Cuando dicho art.5, lateral C, del párrafo II, sobre procedimiento de casación fue expulsado por nuestro ordenamiento jurídico el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad decreto que dicha disposición legal, no conforme con la constitución dominicana, mediante sentencia No.TC-0489-15, de fecha 06 de noviembre del año 2015, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art.48 de la ley 137-11, del tribunal constitucional que anula la normativa en cuestión quedando desde entonces suprimida de manera retroactiva la causal de inadmisibilidad de recurso de casación, fundada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria envuelta en el litigio, por inconstitucional.

A que, el señor German Pérez Suero, alega que la primera sala de la suprema corte de justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación, por segunda vez, le ha violado su derecho fundamental, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa como establecido en el Art. 69 de la constitución, y por violar el precedente constitucional de la sentencia TC0489-15, de fecha 6 de noviembre del año 2015, y por violar el artículo 184 de la constitución que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivas e irrevocables y constituyen un precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

La parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER El Recurso de Revisión Constitucional por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y los plazos establecidos en la normativa.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR en todas sus Partes La Sentencia No. SCJ-PS-22-2477, Expediente No. 2013-5470, de fecha 26 de agosto del año 2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, QUE DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación contra la sentencia, 563-2013 de fecha 25 de junio del año 2013, de la Primera Sala de la cámara Civil de la Corte de apelación del Distrito Nacional, después que el tribunal constitucional decidió anularla, mediante sentencia TC-0490-21, de fecha 16 de diciembre del año 2021, POR INCURRIR, en la violación de los Artículos 68, 69, y 184 de la Constitución de la República, promulgada el 26 de enero del año 2010, y por violar el PRECEDENTE del Tribunal Constitucional la sentencia TC-0489-15, de fecha 6 de noviembre del año 2015.

TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costa de conformidad con la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, a través de su escrito de defensa depositado, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), pretende que sea declarado inadmisibile o rechazado el presente recurso de revisión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

A que los medios planteados en el referido recurso de Revisión Constitucional deben ser rechazados ya que dichos medio de violación del debido proceso establecido en el artículo 69 de la constitución, a la decisión señalada y demás artículos señalados por la parte recurrente, devienen en improcedente, mal fundado y carente de base legal y por tales motivos deben ser rechazados, toda vez que: A) Que tal como lo establecen los Honorables Jueces de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia en su SENTENCIA No.SCJ-PS-22-2477, RELATIVA AL EXPEDIENTE No.2013-5470 DE FECHA 26/08/2022, la cual está siendo objeto del presente Recurso Constitucional la Suprema corte de Justicia reconoce y acepta que el Transcrito Literal C del artículo 5 de la ley 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, MODIFICADA POR LA LEY NO. 491-08, fue expulsado de nuestra legislación, en virtud de la Sentencia TC/0489/15, de fecha 06/11/2015, difiriendo su decisión un año después de dictada es decir, 20/04/2017, sobre todo por lo prescrito por el artículo 184 de la Constitución de la República, ya que es una decisión definitiva e irrevocable y constituye precedentes vinculantes para los poderes públicos todos los órganos del estado. Pero que no menos cierto es que, las sentencias rigen para el porvenir, es decir que tienen efectos EX NUNC O PRO FUTURO, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la ley 137-11, del 13/06/2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, modificada por la ley 145-11, del 04/07/2011, estableciendo que Las Sentencias Que Declaren La Inconstitucionalidad Y Pronuncien La Anulación Consecuente De La Norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminaran la norma o acto del Ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos para el porvenir.

Que como consecuencia a lo expuesto en la actualidad y pasado la fecha que prescribe a la Sentencia TC/0489/15, de fecha 06/11/2015, se puede hablar de antiguo literal C del artículo 5 de la ley de casación, pero que al margen de la máxima del principio de ultractividad que dispone que la ley derogada anulada por inconstitucionalidad, sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como el caso de las leyes procesales puesto que las actuaciones deben regirse por las leyes vigentes al momento de producirse. (ver Sentencia TC/0028/14, regulado en el artículo 110 de la Constitución de la Republica "tempus regit actus", que se transcribe en que al momento de sucederse los hechos por ella previstos es aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

Que en armonía con lo anterior el principio de irretroactividad de la ley y el principio de la no injerencia de la ley nueva en el pasado, que trata que en el orden constitucional una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme una ley anterior, ni validar lo que ha sido hecho regularmente, tal como lo estableció esta alta corte en su Sentencia TC/0489/15, rechazando un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

Que esta alta Corte en un giro o cambio estableció que "la Norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la sentencia TC/0489/15, después del 20 de abril del 2017, aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de 30 de mayo del 2018, es decir, posterior al 20 de abril del 2017.

Que la Corte de Casación estima adscribirse a su decisión de respetar la Sentencia TC/0489/15, por el principio de ultractividad pero a partir de su entrada en vigencia, es decir, desde el 11 de Abril del 2017, por principio de seguridad Jurídica, ya que cuando el hoy recurrente hizo si accionar de Recurso de casación lo hizo en fecha 25 de Octubre del 2013, (y la condenación no superaba el monto de los 200 salarios mínimos que exigía tal norma, como prerrequisito para que fuere valido interponer recurso sobre sentencia alguna (ver sentencia condenatoria) momento que aún se encontraba vigente las disposiciones del artículo 5 Literal C de la ley de Procedimiento de Casación y es un aspecto de carácter procesal, por lo que quererlo desconocer va en contra de todas las reglas, reglamentos, jurisprudencias leyes y hasta de nuestra propia carta magna, normativas que deben ser observadas por todos los organismos que conforman el estado para que no se tomen decisiones en el futuro por simples caprichos de los jueces de turno.

CONCLUSIONES:

PRIMERO: *Que DECLARÉIS inadmisibile el presente recurso de Revisión Constitucional INTERPUESTO POR EL SEÑOR GERMAN PEREZ SUERO CONTRA DE LA SENTENCIA No.267 RELATIVA AL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No.2013-5470 DE FECHA 26/06/2019, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A FAVOR DEL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

SEGUNDO: Y EN CUANTO AL FONDO RECHACÉIS en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por INTERPUESTO POR EL SEÑOR GERMAN PEREZ SUERO CONTRA DE LA SENTENCIA No.SCJ-PS-22-2477, RELATIVA AL EXPEDIENTE No.2013-5470 DE FECHA 26/08/2022, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A FAVOR DEL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones y motivos expuestos. Que se CONFIRME o RATIFIQUE la REFERIDA SENTENCIA, por ser justa en derecho, dictada de conformidad a la ley y ajustada al debido proceso.

TERCERO: CONDENAR al pago de las Costas del Procedimiento a SEÑOR GERMAN PEREZ SUERO, y ordenar que las mismas sean distraídas en provecho del LICDOS. MARÍA BELEN PAULA CASTILLO Y JOSÉ LUÍS GAMBIN ARIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, CONBRASE, S.A., no ha depositado escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de haber sido debidamente notificada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1946/2022, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 619/2022, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Virgilio Amulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena, Jurisdicción Penal de Santo Domingo.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1946/2022, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, CONBRASE, S.A., el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 844/2022, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos León Guillén, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, respecto del presente recurso de revisión depositado, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto trata sobre una demanda en cobro de pesos a la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos con treinta y siete centavos (\$169,934.37), interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana en contra del señor German Pérez Suero por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 038-2011-01631, del tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró nula la demanda.

La indicada decisión fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola de la República Dominicana ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante Sentencia núm.563-2013, del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en cobro de pesos, en consecuencia, condenó al señor German Pérez Suero al pago del total adeudado a favor de la institución bancaria.

En desacuerdo, la parte recurrente interpuso el recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm.267, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), fue declarado inadmisibles,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 431-08, que dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenas que excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

En oposición a esto, la parte recurrente, señor German Pérez Suero interpone recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, el cual mediante Sentencia TC/0490/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), acoge en cuanto al fondo el recurso, anula la sentencia de casación impugnada y ordena el envío del expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conforme las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, para que la Primera Sala conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional.

En el marco del envío, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoce nuevamente del recurso de casación mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-2477, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), declara inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

No conforme la parte recurrente, señor German Pérez Suero, interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen, tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que, en el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

10.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada al domicilio de la parte recurrente, el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 619/2022, instrumentado por el ministerial Virgilio Amulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena, Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mientras que la instancia relativa al recurso de revisión depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por tanto, se cumple con el plazo legal del cálculo de la prescripción para el ejercicio de la acción recursiva establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11; en efecto, se estima que el recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto en tiempo hábil, de modo que se procede a examinar los demás requisitos procesales de admisibilidad.

10.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.6. En cuanto, al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, con relación al derecho de defensa. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

10.8. En relación con la causal consagrada en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se unificaron criterios con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas fueron producidas por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que conoció sobre el recurso de casación; por tanto, no tuvo la posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

El segundo de los requisitos se satisface, debido a que la Sentencia núm., SCJ-PS-22-2477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

Por último, el tercero de los requisitos también se satisface, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, con relación al derecho de defensa.

10.10. Además, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. A partir de la Sentencia TC/0409/24, este colegiado determinó que el análisis de la especial trascendencia y relevancia constitucional se realizará tomando como base los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales”. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. “Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional”. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.13. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

10.14. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, **carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional**, tales como cuando [sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.***

10.15. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

10.16. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al principio de seguridad jurídica e irretroactividad de las leyes, conjuntamente con el principio de ultraactividad de la ley en casos en los cuales la norma ha desaparecido y se busca identificar si al momento en que se produjo el último acto o actuación resultaba aún vigente y aplicable al caso. Asimismo, nos permitirá referirnos a la unificación de las sentencias en los casos en los cuales resulta necesario.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

11.1. En la especie, la parte recurrente, señor German Pérez Suero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. Sentencia núm.SCJ-PS-22-2477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua que condenó a Germán Pérez Suero al pago de la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos con 37/100 (RD\$169,934.37) a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, más un interés de un 2% a partir de la demanda en justicia; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 22 de marzo de 2010, a la fecha de interposición del recurso de casación, 25 de octubre de 2013, han transcurrido 3 años y 7 meses, para un total de 43 meses de interés a razón de 2% sobre RD\$169,934.37, resultando el cálculo mensual en la suma de RD\$0.02, lo que multiplicado por 43 asciende a un total de interés indemnizatorio de RD\$0.86, para un total de RD\$169,933.23. Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11.3. El señor German Pérez Suero pretende en su instancia del recurso que el mismo sea acogido y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2477, alegando -en síntesis- que con dicho fallo se incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso con relación al derecho de defensa. Específicamente, al declarar por segunda vez inadmisibile el recurso de casación se vulneran derechos fundamentales, el precedente TC/0489/15, y el artículo 148 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

11.4. Mientras que el Banco Agrícola de la República Dominicana alega que la decisión impugnada no ha vulnerado ninguno de los derechos y principios constitucionales señalados por la parte recurrente, debido a que la Sentencia TC/0489/15 no tenía efectividad en el presente caso, dado que el recurso de casación fue interpuesto el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), por lo que resultaba inadmisibile el recurso de casación.

11.5. Este Tribunal Constitucional procederá a analizar la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, basado en la alegada vulneración del precedente instaurado mediante la Sentencia TC/0489/15.

11.6. Específicamente, la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de su notificación. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparatora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.

11.7. Resulta necesario señalar que este Tribunal Constitucional, con la finalidad de proteger la seguridad jurídica de los justiciables, ha determinado mediante Sentencia TC/0950/25, el criterio de que la fecha a tomar en cuenta para determinar si son aplicables o no los efectos de la inconstitucionalidad decretada mediante la referida Sentencia TC/0489/15, lo será **la fecha de interposición del recurso de casación**, es decir, que cualquier recurso de casación que haya sido incoado antes del veinte (20) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017) —fecha en que venció el plazo de un (1) año otorgado por este tribunal— se considerará introducido durante la vigencia del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, texto según el cual

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11.8. Dicho precedente se justifica en el principio de irretroactividad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 110, de nuestra Constitución, texto según el cual,

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.¹

11.9. Se ha señalado, con anterioridad, que la seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegure

¹ Destacado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (Sentencia TC/0100/13).

11.10. Mediante Sentencia TC/0028/14, este Tribunal Constitucional ha precisado, respecto al principio de ultraactividad de la ley, lo siguiente:

*l. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico **debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate.** Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: “en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.²*

m. Al pronunciarse sobre este principio este tribunal estableció en la Sentencia TC/0015/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 10.2, que, aunque una norma derogada “(...) no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, si continuara rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley”.

² Destacado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Además, respecto al principio de irretroactividad, mediante TC/0609/15, este tribunal señaló que:

f. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.

11.12. En este sentido, en el caso que nos ocupa el recurso de casación fue interpuesto, el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013); de ahí que se verifica fue interpuso dentro de la vigencia de la norma declarada inconstitucional mediante Sentencia TC/0489/15; por tanto, no surte efectos jurídicos en el presente caso y el referido artículo 5 le resultaba aplicable.

11.13. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de reconocer los principios de ultraactividad, irretroactividad y la seguridad jurídica al realizar la aplicación del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, pues esta verifica que la corte de apelación condenó al señor German Pérez Suero al pago de la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos con 37/100 (\$169,934.37), a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, más un interés de un dos por ciento (2%) por tanto, dicho monto no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requeridos para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que no se comprueba vulneración a los derechos fundamentales de la parte hoy recurrente.

11.14. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por German Pérez Suero, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22-2477, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor German Pérez Suero, y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos del criterio mayoritario porque, al momento de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia conociera del recurso de casación, la causa de la inadmisibilidad cesó. En consecuencia, la corte *a quo* violó el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a recurrir.

I

1. El presente conflicto trata sobre una demanda en cobro de pesos a la suma de RD\$169,934.37 interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana en contra del señor German Pérez Suero por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 038-2011-01631 del tres (3) de noviembre del año dos mil once (2011), acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró nula la demanda. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola de la República Dominicana ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante Sentencia núm. 563-2013, del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en cobro de pesos, en consecuencia, condenó al señor German Pérez Suero al pago del total adeudado a favor de la institución bancaria.

2. En desacuerdo, la parte recurrente interpuso recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm.267, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue declarado inadmisile, en virtud de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley No. 3726-53, modificada por la ley No. 431-08, que dispone que no podrá interponerse el recurso casación contra las sentencias que no contengan condenas que excedan la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En oposición a esto, la parte recurrente, señor German Pérez Suero interpone recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el cual mediante Sentencia TC/0490/21 del dieciséis (16) de diciembre de los dos mil veintiuno (2021), donde acoge en cuanto al fondo el recurso, anula la sentencia de casación impugnada y ordena el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, para que la Primera Sala conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional.

3. En el marco del envío, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoce nuevamente del recurso de casación mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-2477, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), declara inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. No conforme con lo anterior, la parte recurrente, señor German Pérez Suero, interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.

4. La mayoría de los honorables jueces y juezas que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió, al decidir como lo hizo, en violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante la sentencia ahora impugnada, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. A juicio de la mayoría, la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, como causa de inadmisibilidad, pues la declaratoria de inconstitucionalidad del indicado artículo pronunciada en la Sentencia TC/0489/15 surtió efectos a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, al momento de ser depositada la instancia contentiva del recurso de casación –el veinticinco (25)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre de dos mil trece (2013)— dicho texto estaba aún vigente. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría.

II

5. Conforme a la Constitución, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a los tribunales, u órganos decisorios, para la determinación de los derechos de las personas sin que en ningún caso pueda existir indefensión (Sentencia TC/0489/15: Párr. 8.3.2.). Como hemos decidido en otras ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva está integrado por tres (3) posiciones jurídicas fundamentales: (1) el acceso a la justicia; (2) el derecho a recurrir; y (c) el derecho a la ejecución de las sentencias (Sentencia TC/0110/13).

6. Respecto al derecho a recurrir —el derecho de acceder a remedios jurisdiccionales para impugnar una sentencia desfavorable—, este tribunal ha establecido el criterio de que se trata de un derecho de libre configuración legislativa. En este sentido, ha dispuesto que «[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales». (TC/0142/14: p. 19). Esto es particularmente cierto cuando se trata del recurso de casación, cuando, a propósito del artículo 149, párrafo III, de la Constitución, se encuentra «sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes» (Sentencia TC/0007/12: p. 10; Sentencia TC/0059/12: p. 10; Sentencia TC/0008/13: párr. 10.3; y Sentencia TC/0270/13: párr. 9.5).

7. Al momento de presentar el recurso de casación — el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) — se encontraba vigente lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 491-08, como causal de inadmisibilidad, ya que la cuantía de la demanda no supera los doscientos (200) salarios mínimos más alto del sector privado, legalmente requerido. Sin embargo, al momento de pronunciar la decisión, la causa de inadmisión desapareció por lo que la Suprema Corte de Justicia no debió inadmitir el recurso de casación, incurriendo en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, por efecto del artículo 48 de la Ley núm. 834-78 (A); y por los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de la norma (B).

A

8. En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia aplicó el artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en cuanto a que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Pero, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la referida disposición mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), inconstitucionalidad que tenía efecto diferido, cuya efectividad comenzaba un (1) año después de la notificación de la misma.

9. La notificación de la sentencia de este tribunal fue hecha al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones números SGTC-0751-2016 y SGTC-0752- 2016, expedidas por la Secretaría de este tribunal, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) (Sentencia TC/0338/17: p. 10). Por lo que a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) ya se reputa como nula la referida norma, dejando de existir esa causa de inadmisión a partir de aquella fecha; fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueva normativa con otro filtro casacional (Sentencia TC/0573/17: p. 17; Sentencia TC/0730/17: p. 16; Sentencia TC/0098/20; p. 13). En otras palabras, como consecuencia de su anulación, y los efectos de esta, el artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, no podía servir de justificación para inadmitir cualquier recurso de casación civil en base a los doscientos (200) salarios mínimos que estuviera pendiente de fallo.

10. No obstante esto, la mayoría toma como parámetro para la eficacia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15 la fecha de la presentación del recurso de casación; criterio que es incorrecto. En efecto, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido **en el momento en que el juez estatuye**.³ Es por ello, que consideramos que resulta erróneo el criterio de la corte *a quo* de que ella debía de colocarse en el comienzo del litigio para decidir lo relativo al medio de inadmisibilidad que le fue propuesto, y no operar con base a la ley existente a la hora de estatuir⁴; aún más, siendo la exigibilidad de los doscientos (200) salarios mínimos un aspecto que se examina al momento de emitir el dictamen.

11. En la especie, claramente, al momento de fallar la sentencia objeto del recurso que ocupa nuestra atención [el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)], ya había desaparecido del sistema la norma que sustentó la inadmisibilidad del recurso de casación; es decir, el referido artículo 5, párrafo

³ S.C.J. Cámaras Reunidas 4, 30 de diciembre de 2002, B.J. 1105; Cámaras Reunidas, 9 de febrero de 2005, B.J. 1131; Cas. Civ. 298, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; Cas. Civ. 70, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326; Cas. Civ. SCJ-PS-22-2775 (concluyendo que la situación fuera regularizada al desaparecer la causa generadora del medio de inadmisión aplicando el artículo 48 de la Ley 834).

⁴ Ley núm. 834 de 1978, Comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa, por Napoleón R. Estévez Lavandier; pár. 1166; pág. 572.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08. El único efecto temporal a la que estaba condicionada la declaración de inconstitucionalidad era el período del año que aconteció en el dos mil diecisiete (2017), no así la fecha de aplicación del criterio en relación a la fecha del depósito del recurso de casación.

12. Esta flexibilización de los efectos de los medios de inadmisión en materia civil fue refrendada por este tribunal. En efecto, el Tribunal Constitucional, en torno a lo dispuesto en el antes referido artículo 48 de la Ley núm. 834, ha hecho suyo el criterio de que cuando en el desarrollo de una instancia, al momento del juez fallar, han sido superado las inadmisibilidades puede ser rechazado el recurso en cuestión (Sentencia TC/0333/18: párr. 10.e.). Lamentablemente, el Tribunal no siguió esta regla general prescrita por el legislador, que forma parte del debido proceso civil cuando al momento de estatuir cesa la causa de la inadmisión; es decir, si ya, al momento de dictar la sentencia objetada, había desaparecido del sistema la norma aplicada para la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de casación.

B

13. Existe otro argumento que debió ponderar la mayoría, y es que no podía aplicarse el artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, por efecto del principio de seguridad jurídica y el principio de irretroactividad. Conforme a la doctrina de este tribunal, la seguridad jurídica constituye un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley. De tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes (Sentencia TC/0100/13; Sentencia TC/0440/19). La irretroactividad presupone «que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva» (Sentencia TC/0121/13; Sentencia TC/0358/18).

14. Este tribunal ha juzgado que se exceptúa del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal, a saber:

a. Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

b. Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia).

c. Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdico o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010).

d. Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante, dichas leyes hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido derogadas (principio de ultraactividad) [...] (Sentencia TC/0024/12).

15. El juicio de la mayoría en mantener la aplicación ultraactiva de la ley procesal no encuentra justificación en ninguno de los supuestos desarrollados por este tribunal constitucional, sobre todo en materia procesal (*Véase*, en general, Sentencia TC/0111/14). Primero, el régimen anterior no ofrece condiciones más favorables al recurrente de cara a garantizar su derecho de tutela judicial efectiva, en lo referente al acceso al recurso de casación (*Véase* Sentencia TC/0086/22; párr. 10.1)). Segundo, a esto se suma que el legislador no ha previsto un régimen de tránsito entre la declaratoria de inconstitucionalidad y los efectos de esta, como tampoco se observa qué derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables se intenta conservar o preservar. Tercero, tampoco se materializa una situación favorable del régimen anterior a la tutela judicial efectiva, mucho menos derechos adquiridos o actos consolidados.

16. Todo lo contrario, se trata de una parte *sub iudice* (*sub judice*), es decir, una parte cuyos intereses están sujetos a una resolución judicial, en cuyo caso la Constitución permite la aplicación retroactiva si les es más beneficiosa, a propósito del artículo 110. Lo mínimo que podía haber observado la mayoría es si, al excluirse el filtro de los doscientos (200) salarios mínimos para acceder a la casación civil, se ponía en peligro algún acto realizado conforme al régimen jurídico imperante. De hecho, admitir el recurso de casación no hubiese puesto acto jurídico alguno conservado de la parte recurrida en peligro.

17. Si bien el ejercicio de las vías de recurso debe ser por medio de los «cauces y el procedimiento legalmente establecido» (Sentencia TC/0111/16: párr. 9.2.3), debe darse admisión a trámite del recurso si al momento de estatuir desapareció la causa de inadmisión. No permitir esto por los efectos de la inconstitucionalidad declarada por la Sentencia TC/0489/15, sería interpretar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrazonablemente, en perjuicio del principio *pro actione*, esas formalidades que agravan el acceso al recurso (Sentencia TC/0621/18: párr. 9.7), sobre todo si parte del impedimento que cerraba el acceso ya desapareció. Al no configurarse legítima expectativa o derecho adquirido alguno, la aplicación retrospectiva del *holding* de la Sentencia TC/0489/15 era perfectamente posible.

18. Ya este pleno del Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones respecto a casos similares al que nos ocupa, tiene como doctrina que, si al momento de dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación, se aplica una disposición legal inexistente, se incurre en una inobservancia a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, así como a los precedentes que han sido desarrollados en las sentencias TC/0301/18, TC/0232/19 y TC/0298/20 (Sentencia TC/0086/22: párr. 10.m). Como garantía de la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso a los recursos, la mayoría debió acoger el recurso de revisión y anular la decisión, toda vez que desapareció la causa de la inadmisión, debiendo ser interpretada favorablemente para la parte recurrente, a propósito del principio *pro actione*.

19. Con la finalidad de garantizar y proteger el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso configurado en el art. 69 de la Constitución de la República, que conforma un conjunto de garantías mínimas y entre ellas a la accesibilidad de presentar la inconformidad mediante la vía recursiva competente, el juez debe fallar su decisión de conformidad con las leyes vigentes al momento en que procede dictar su sentencia, cosa que no sucedió en el caso que nos ocupa. En este tenor, y en aplicación de los principios rectores del sistema de justicia constitucional de efectividad, oficiosidad y supletoriedad consagrados en los numerales 4), 11) y 12) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de los precedentes sentados por este tribunal en relación al tema y del ya indicado artículo 48 de la Ley núm. 834, a mi juicio, respetuosamente, tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional erraron al fallar en sustento de una norma ya inexistente, que es el artículo 5,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

* * *

20. Los señalamientos que anteceden⁵ permiten establecer que, luego de verificar la inexistencia de la normativa establecida en el referido artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 al momento de fallar la sentencia objetada en el recurso de revisión que nos ocupa, era necesario acoger el recurso de revisión interpuesto por el señor German Pérez Suero, anular el mismo y remitir el caso para un nuevo conocimiento conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional al respecto. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁵ Tal como lo señaláramos en la Sentencia TC/0513/24, de 9 de octubre de 2024.